

suficiencia MARIA DEL CARMEN MARTINEZ FLORES

por Maria Del Carmen Martinez Flores

Fecha de entrega: 23-may-2022 04:59p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1842807698

Nombre del archivo: ENVIAR_NUEVA_REDACCION_TRABAJO_FINAL_1.pdf (619.86K)

Total de palabras: 8221

Total de caracteres: 46731



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

17

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Estudio del Expediente N° 03000-2021-0-1801-Jr-Ft-07, sobre
Medidas de Protección en el Marco de La Ley de Violencia
Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar

AUTOR

MARIA DEL CARMEN MARTINEZ FLORES

ASESOR

Dr. ALEXANDER SOLORZANO PALOMINO

LIMA – PERÚ

2022

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a nuestro creador por brindarme la oportunidad de la vida, lograr mis objetivos, a mis padres Carmen y Darío Alejandrino quienes inculcaron en mí el esfuerzo, dedicación y valentía, a mi tío Ricardo y hermanos Luis, Claudia, Arcelia, Ángela y Estrella, mi amada familia que con su amor me alentó para cumplir cada meta propuesta pues sin su apoyo no habría sido posible concluir con mi carrera

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, que me dio la sabiduría ⁵² para estudiar en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas a mis educadores, personas de gran sabiduría que aportaron a mi formación académica

INDICE

³⁹ RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPITULO I	4
MARCO TEORICO.....	4
1.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES	4
1.2 MARCO LEGAL	7
1.2.1 La Constitución Política del Perú del 1993.....	7
1.2.2 Principios de la ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar N° 30364	8
1.2.3 Manual del Poder Judicial sobre las Medidas de Protección publicada por la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial en agosto del 2021.....	8
1.2.4 En marzo del 2022, en el Diario Oficial el Peruano, mediante Resol. Admi. N° 000071-2022 el Poder Judicial.....	8
1.2.5 El Ministerio de la mujer y Desarrollo Social, en los años 2009-2015 desarrolla el Plan Nacional denominado Violencia hacia la Mujer	9
1.2.6 El Congreso de la República en marzo del año 1996, mediante la Resolución Legislativa N° 26583, se suscribió a la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belén Do Para”	9
1.2.7 En junio de 2017 el Diario Oficial El Peruano, promulgo en las Normas Legales la Ley de la Persona Adulta Mayor N° 30490.....	9
1.2.8 En enero del 2022 la Organización Mundial de la Salud, en su página web esboza el concepto de la enfermedad mental de Esquizofrenia.	10
1.2.9 El Hospital Víctor Larco Herrera, área de resoluciones del departamento de hospitalización en el año 2021	10
1.2.10 Indicadores de Género señalados por Instituto Nacional de Estadísticas e Informáticas del Perú desde el 2013 al 2020	10
1.3 ANALISIS DOCTRINARIO DE FIGURAS JURIDICAS EN EL EXPEDIENTE Y A FINES NACIONAL	11
1.3.1 Definiciones Violencia.....	11
1.3.2 Tipos de Violencia.....	12
1.3.3 Apoyos y Salvaguardia	13

2	CAPITULO II	15
	CASO PRÁCTICO	15
	2.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO	15
	2.2 SÍNTESIS DEL CASO	17
	2.2.1 Primera Instancia	17
	2.2.2 Recurso Impugnatorio	19
	2.2.3 Segunda Instancia	20
11	2.3 ANALISIS Y OPINION CRÍTICA DEL CASO	21
	CAPÍTULO III	24
	ANALISIS JURISPRUDENCIAL	24
	3.1 JURISPRUDENCIA NACIONAL	24
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO	26
	CONCLUSIONES	26
	RECOMENDACIONES DEL CASO	27
	REFERENCIAS	28
	ANEXOS	29

RESUMEN

En presente estudio radica analizar la Medida Cautelar la Medidas de Protección sobre hechos denunciados de violencia familiar en específico violencia física y psicológica realizado por la denunciada de iniciales R.S.E.R., en agravio de su madre de iniciales M.D.R.R.C., de 55 años de edad, paciente oncológica por cáncer de mama en fase terminal, ocurridos el 27 de enero del 2021, de la denuncia y manifestación a nivel policial se puede extraer que la agraviada se encontraba con la denunciada comprando los medicamentos recetados para el lapso de dos meses al ser paciente psiquiátrica con diagnóstico de esquizofrenia (con historial clínico numero 121504) por el Médico Diego H. Lopez Vargas del Nosocomio Hospital Víctor Larco Herrera, quien se encontraba en aparente estado de crisis al tener conocimiento que no le expedirían más recetas médicas por no ingerirlas adecuadamente, tirándose encima de la agraviada y agredirla, conforme al Certificado Médico Legal N°004932-VFL.

Hechos sobre los cuales en Primera Instancia el Juzgado de Familia resolvió No Haber merito a Dictar Medidas de Protección por la denuncia de violencia física y psicológica interpuesta en agravio de la ciudadana de iniciales M.D.R.R.C., que fueron impugnados mediante recurso de apelación para ser elevados a la Sala Especializada en Familia por ser el superior jerárquico.

Palabras clave: Medidas de protección, Medidas Cautelares, Apoyo y salvaguardias, violencia física, violencia psicológica, violencia familiar, mínimo formalismo.

ABSTRACT

In this study is to analyze the Precautionary Measure the Protection Measures on reported acts of family violence, specifically physical and psychological violence carried out by the reported initials R.S.E.R., to the detriment of her mother, initials M.D.R.R.C., 55 years old, cancer patient by breast cancer in the terminal phase, which occurred on January 27, 2021, from the complaint and demonstration at the police level, it can be extracted that the aggrieved party met the defendant buying the medications prescribed for a period of two months as she was a psychiatric patient with a diagnosis of schizophrenia (with medical record number 121504) by Doctor Diego H. Lopez Vargas of the Víctor Larco Herrera Hospital Nosocomio, who found himself in an apparent state of crisis upon learning that no more medical prescriptions would be issued to him for not ingesting them properly, throwing himself on top of the aggrieved and attacking her, in accordance with Legal Medical Certificate No. 004932-VFL.

Facts on which in the First Instance the Family Court decided that there was no merit in ordering Protection Measures for the complaint of physical and psychological violence filed against the citizen of initials M.D.R.R.C., which were challenged by means of an appeal to be elevated to the Specialized Family Room for being the hierarchical superior.

Key words: Protective measures, precautionary measures, support and safeguards, physical violence, psychological violence, family violence, minimum formalism.

INTRODUCCIÓN

El principal objeto del presente trabajo es analizar en extenso el desarrollo del Expediente 03000-2021-0-1801-JR-FT-07, sobre el cual se interpuso Recurso de Apelación para ser confirmado en segunda instancia, encontrándose dividido en tres capítulos conforme se detalla a continuación:

En el **Capítulo I** ubicado en el marco teórico donde encontraremos los antecedentes legislativos, el marco legal y análisis doctrinario en cuanto a la regulación de las diversas formas de violencia ejercida hacia la mujer y a quienes conforman el grupo familiar, el dictado de las medidas de protección a favor de los sujetos pasivos de violencia física y psicológica.

En el **Capítulo II** se encuentra el planteamiento del caso, la síntesis del caso, análisis y opinión crítica, destacando que, a pesar de que el Estado Peruano en su Constitución Política, la legislación anterior y la actual sobre violencia familiar existen situaciones en las cuales no ha previsto otorgar medidas cautelares como las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia familiar que dejan en un estado de indefensión a la víctima.

Por último, en el **Capítulo III** encontraremos jurisprudencia, conclusiones, y recomendaciones que nos permitirá tener un enfoque sobre la esencia de brindar protección a las víctimas de violencia pues radica en que cese por completo.

MARCO TEORICO

1.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES

El filósofo Aristóteles esbozó la idea de que la persona humana es un ser social por naturaleza, a lo largo de la vida humana, se ha desarrollado dentro de una sociedad en la que de la convivencia surgieron diferentes conflictos, dando inicio a la regulación de los comportamientos que contravenían la paz social, prescindiendo así reglas, normas, que con devenir del tiempo se convirtieron en leyes que aspiraban la justicia; en ese orden de ideas, para el desarrollo del presente trabajo debemos de partir del concepto básico de que el Derecho es una aglomerado de principios, normas leyes cuya finalidad radica en regular el proceder de las acciones del ser humano en sociedad para lograr la paz social.

Dicho de esta manera, la violencia familiar es un principal problema social que nuestra legislación ha tenido a bien regular, el Estado Peruano como política del estado y de la sociedad con fecha 24 de diciembre del 1993, proclamó la Ley N° 26260, que definió a la violencia familiar como “cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: a) cónyuges, b) convivientes, c) ascendientes, d) descendientes, e) parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o f) quienes habiten en el mismo, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales”.

La precitada norma se caracterizaba por fomentar un mínimo formalismo en el desarrollo de los procesos por violencia familiar además del dictado de medidas cautelares según corresponda en cada caso específico, sumado a ello incitaba que las diferentes organizaciones, entidades públicas y/o privadas dedicadas a la protección de asuntos familiares gestionen la prevención de este tipo de violencia promoviendo capacitaciones, y el desarrollo de hogares temporales.

Sumado a ello, cabe señalar que ⁶² las medidas de protección eran competencia de la Fiscalía de Familia, las cuales eran o no otorgadas cuando la situación lo exigiera o a solicitud de parte cuya finalidad radicaba en velar por la seguridad de los agraviados o su entorno familiar, es decir garantizar su integridad en todos los ámbitos, comunicando al Juzgado de Familia, señala además que es posible solicitar medidas cautelares que se darán trámite como medidas anticipadas.

Dado el contexto actual sobre el elevado indicador sobre hechos ⁵⁹ violencia en el ámbito familiar y las limitaciones en la tipificación de los ilícitos, resultaba imperante la necesidad de crear una nueva, es por ello que la precitada norma fue derogada por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria de la ¹ Ley N° 30364 Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia a las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, la cual tiene “prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad”.

⁴⁰ Concibe dos importantes definiciones dividiéndola en dos conceptos primero la violencia contra la mujer y segundo la violencia contra los integrantes del grupo familiar, ¹ el primero por su “condición de tal” sea pasible de “cualquier acción o conducta que les ² causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico extendiendo su ámbito de protección tanto público como privado dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, comprendiendo entre otros, la violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual la que tenga un lugar dentro de la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona, comprendiendo entre otros, la violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo”.

⁴ Como segundo concepto, señala la violencia es “cualquier acción o conducta que le causa la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en un contexto de relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante

a otro del grupo familiar teniéndose especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”.

Por lo tanto, podemos colegir que en el concepto de violencia hacia las mujeres es ejercida por su calidad de tales, dentro o fuera de la esfera familiar o doméstica u otra relación interpersonal, dentro de una comunidad o perpetrada por cualquier persona; empero cuando nos referimos a la violencia contra los integrantes del grupo familiar radica en la relación de responsabilidad, confianza o poder, ejercida de un integrante a otro del grupo familiar.

Sumado a ello, es importante señalar que la protección que otorga la norma es hacia a las mujeres durante todo su etapa de vida, los miembros del grupo familiar “conyugues, exconyugues, convivientes, exconvivientes, padrastros, madrastras, ascendientes y descendientes, parientes colaterales de los conyugues y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad”; “y quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia”.

A diferencia de la Fiscalía de Familia las Medidas de Protección con la nueva legislación serán brindadas por el Juzgados de la Especialidad en Familia, quienes actuarán a favor de la administración de justicia, y los principios de debido proceso, economía y celeridad procesal evaluando las denuncias que contengan hechos sobre violencia ejercida contra las mujeres además de los que integren el núcleo familiar, resueltos en audiencia asimismo el juzgador podrá emitir pronunciamiento sobre otras medidas cautelares que guarden conexión.

1.2 MARCO LEGAL

1.2.1 La Constitución Política del Perú del 1993

1°. - El presente artículo no solo promueve la defensa sino también el respeto hacia todos los seres humanos por igual posicionándolo en la sociedad como principal finalidad de nuestro Estado Peruano.

2°. - En este artículo se señalan los principales derechos otorgados a toda persona resaltando la vida, identidad e integridad además de un libre desarrollo, inclusive los que le son otorgados desde su concepción, a la igualdad y prohibición de discriminación por cualquier índole.

4°. - Asimismo, en este artículo la comunidad y el estado cobran principal importancia la protección a los niños, ⁴⁶adolescentes, madres y adultos mayores que se encuentren en situación de abandono. Además de promover el matrimonio.

139°. - En cuanto este articulado en sus numerales tres, cinco, seis, catorce, y veinte, alude principios y derecho a un debido proceso en todas las instancias judiciales, así como motivación escrita que deberán de realizar en sus pronunciamientos con excepción a los trámites, el derecho a la defensa, que en caso de ser detenido se le brinde información sobre la misma de manera escrita explicando los motivos y el derecho a un abogado de su elección, por último, el principio del derecho que tiene toda persona a expresar observaciones sobre el contenido de los pronunciamientos como resoluciones, sentencias a nivel judicial respetando las limitaciones que existan por ley.

En ese sentido, la mención de los artículos prescritos en la carta magna es resulta necesaria, para conmemorar que estado peruano señala que el ser humano sin importar su sexo, devoción, idioma, situación económica u otros, se encuentra amparado con una gama de derechos desde su concepción, ciclo de vida y hasta su muerte, que ante la ⁶⁶contravención de estos derechos puede recurrir libremente ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de obtener la tutela jurisdiccional cierta.

1.2.2 Principios de la ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar N° 30364

Conforme a la información hallada en el Sistema Peruano de Información Jurídica del Ministerio de Justicia de Derechos Humanos la ley invocada establece en los artículos 2° numeral 3, 4, 5 y 6 y artículo 14, instituye una serie de principios que deberán de tenerse presente en el desarrollo de la sanción y protección los cuales consisten en que las diligencias que se lleven a cabo deben de ser eficaces, la intervención debe ser rápida y apropiada, la oralidad será una adecuada utilizada como un instrumento de comunicación, asimismo, el principio que recíprocamente será aplicados de razonables y proporcionables.

1.2.3 Manual del Poder Judicial sobre las Medidas de Protección publicada por la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial en agosto del 2021.

Manifiesta que se otorga la calidad de especial a los procesos concernientes a la violencia ejercida en contra de las mujeres y las personas que conformen el núcleo familiar, dado que se contara con la participación de distintas instituciones que brindarán una gama de garantías que aseguren a las víctimas de agresiones físicas, psicológicas, sexuales o económica obtener justicia, además de asistencia y seguimiento de la protección efectiva en el dictando de las medidas de protección con la cooperación conjunta de las diversas instituciones.

1.2.4 En marzo del 2022, en el Diario Oficial el Peruano, mediante Resol. Admi. N° 000071-2022 el Poder Judicial.

Establece el protocolo denominado “Otorgamiento de medidas de protección y cautelares en el marco de la Ley N° 30364”, en el cual instituye consideraciones para el juez al momento de dictar o no las medidas cautelares correspondientes al caso en concreto, como respuesta a la valoración de peligro y resguardo a favor del sujeto pasivo de las agresiones, además de las gestiones tendientes al aviso y vigilancia de las mismas, hace hincapié a su naturaleza obligatoria para nuestro estado peruano.

⁶
1.2.5 El Ministerio de la mujer y Desarrollo Social, en los años 2009-2015 desarrolla el Plan Nacional denominado Violencia hacia la Mujer

El cual tenía como objetivo verificar e identificar aquellas acciones que socialmente eran aceptadas como justificación a las agresiones basadas en el género, ello con la finalidad de desarrollar estrategias que las prevengan, propagando así un panorama en contra de las prácticas de violencia que se tenían arraigadas.

⁷²
1.2.6 El Congreso de la República en marzo del año 1996, mediante la Resolución Legislativa N° 26583, se suscribió a la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belén Do Para”⁵

El cual establecía que los países suscribientes debían de sancionar toda aquella acción que configure violencia ejercida hacia la mujer, adaptando medios para erradicarla sin que medien aplazamiento de índole político destinadas a la prevención, erradicación y sanción de la agresión dando cumplimiento a los mecanismos diligentes administrativos y judiciales que otorguen resguardo ⁶⁹ a la mujer que sea víctima de violencia y exhortar a quien ejerza la agresión abstenerse a persistir en ella.

²⁵
1.2.7 En junio de 2017 el Diario Oficial El Peruano, promulgo en las Normas Legales la Ley de la Persona Adulta Mayor N° 30490

Podemos resumir que la ley en mención denomina ⁶⁵ persona adulta mayor al hombre o mujer que halla cumplido 60 o más años de edad, además que tiene como esencia garantizar cumplimiento de todos aquellos derechos que han sido adquiridos por su calidad de tal, cuya finalidad radica en optimizar la eficacia por el lapso de su existencia y favorecer la integración al progreso en los ámbitos financieros, formativos, sociales, estatales libre de violencia.

1.2.8 En enero del 2022 la Organización Mundial de la Salud, en su página web esboza el concepto de la enfermedad mental de Esquizofrenia.

Señalando que la Esquizofrenia, es un “trastorno mental” cuya gravedad aflige a aproximadamente uno de cada trescientas personas, presentando en quien la padece, una **deficiencia en la forma en que se percibe la realidad y cambios de comportamiento, persistencia de ideas delirantes, vivencia de influencias, razonamiento y comportamiento muy desorganizado**, síntomas negativos, entre otros.

1.2.9 El Hospital Víctor Larco Herrera, área de resoluciones del departamento de hospitalización en el año 2021

El departamento de hospitalización correspondiente a dicho nosocomio se encarga de cerciorarse de que cumplan los ordenamientos, disposiciones, resoluciones emitidas, así como colaborar en la creación de nuevos lineamientos que coadyuven a los padecimientos psiquiátricos graves, a la asistencia en la mejora de su salud y reintegración en su ámbito familiar a la comunidad y psiquiátrico forense.

1.2.10 Indicadores de Género señalados por Instituto Nacional de Estadísticas e Informáticas del Perú desde el 2013 al 2020

El INEI ha esquematizado ha esquematizado en porcentajes el índice de denuncias por ilícitos concernientes a agresiones físicas en el ámbito familiar por departamentos del Perú los cuales comprenden desde 2013 al 2020, en el cual se aprecia que se han elevado en los años 2018 al 2020, teniendo como último registro nacional de 97, 088 y en Lima Metropolitana de 29, 877 hechos registrados por agresión física en cuanto a las agresiones psicológicas a comparación del año 2019 de 133653 casos se disminuyó a un total de 124157 a nivel nacional siendo Lima Metropolitana el distrito con alto índice de registros en el 2020 con la suma de 46,347 casos.

2

1.3 ANALISIS DOCTRINARIO DE FIGURAS JURIDICAS EN EL EXPEDIENTE Y A FINES NACIONAL

1.3.1 Definiciones Violencia

Según el Manual del Poder Judicial de Medidas de Protección, precisa a la Violencia Familiar, como: “conducta de acción u omisión dirigida al sometimiento y control de una persona, que muchas veces genera sufrimiento o lesiones físicas y/o psicológicas”

Por otro lado, la Ley N° 30364, la define como: “cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”. Del mismo modo define a la “violencia contra los integrantes del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”. (Diario Oficial El Peruano, noviembre 2015, Normas Legales)

Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud, concibe la definición de violencia de género como: “todo acto que pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”; por otro lado, define a los actos de violencia sexual como “cualquier acto sexual, la tentativa de consumar u otro acto dirigido contra la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito”. (Violencia contra la Mujer, marzo 2020, O.M.S)

La Enciclopedia Jurídica, señala a la violencia familiar como: “el que habitualmente y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupillo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho”.

1.3.2 Tipos de Violencia

Según el Manual del Poder Judicial para el dictado de las Medidas de Protección las clasifica en cuatro categorías:

Violencia Física, definida como una acción realizada para dañar la integridad corporal de una persona humana, incluyéndose el maltrato por negligencia, descuido o en otros casos daños físicos, en esta categoría no se requiere de un tiempo de recuperación de la víctima dañada.

Violencia Psicológica, definida como una acción u omisión realizada con la finalidad de controlar a una persona humana contra su voluntad, ejerciéndose contra esa persona actos de humillación, vergüenza, insultos entre otros dañando su integridad psíquica.

Violencia Sexual, definida como acciones de connotación sexual cometidas contra una persona humana sin que esta de su consentimiento expreso, es decir; se puede ejercer bajo coacción de la víctima propinándole penetración, tocamientos indebidos, mutilación genital, desnudez forzada. Asimismo, exponer a una persona ante un material pornográfico, entre otros casos que vulneren decidir sobre la vida sexual o reproductiva bajo amenaza, coerción uso de la fuerza, se considera como violencia sexual.

Violencia Patrimonial, definida como la acción que afecta los recursos patrimoniales o económicos de las mujeres por su condición u otro integrante del grupo familiar, es decir que en el marco familiar ejercida dicha violencia sumado a cualquier otra violencia puede considerarse un agravante.

Por otro lado, la Ley Para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, los divide de la siguiente forma:

Violencia Física, es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud incluyendo el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas que puedan o hayan ocasionado daño físico.

Violencia Psicológica, Está destinada a controlar o incomunicar a la persona en contra de su voluntad, a doblegar o ridiculizar y en contra de su psiquis, creando así una alteración en el ámbito de sus funciones mentales los cuales podrían conllevar un deterioro temporal o perenne en su integridad.

Violencia Sexual, Acciones de índole sexual que una persona ejerce en contra de otra sin que le importe su aprobación pues es coaccionada para lograr su finalidad sin que involucre penetración o contacto físico alguno, también se encuentra incluidos, la exposición de material pornográfico, la decisión sobre la vida sexual y reproductiva a través de amenazas, coerción uso de la naturaleza o intimidación.

Violencia Económica o Patrimonial, Aquella acción u omisión dirigida a producir deterioro en los recursos financieros o patrimoniales de cualquier persona a través de la perturbación de la posesión, limitación de recursos económicos y limitación o control de ingresos.

1.3.3 Apoyos y Salvaguardia

Según lo prescrito en el C.C Peruano en los art. N° 659-A, 659-B, 659-C, 659-D, 659-E, 659-F, 659-G, 659-H, señalan que, la persona que tenga mayoría de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio, determinando la forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos, los cuales pueden recaer en una o más personas naturales y/ o jurídicas; en ese sentido define al apoyo y salvaguardias como formas de asistencia libremente elegidos para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo, la capacidad jurídica puede designarlo ante un notario o un juez competente en atención a la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella y la persona que requiere apoyo, con excepción de las personas condenadas por violencia familiar o personas

condenadas por violencia sexual. (Código Civil Peruano, 1984, Normas Legales Diario Oficial El Peruano)

Dicho esto, podemos afirmar que, ¹ las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas

CASO PRÁCTICO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

La ciudadana de iniciales M.D.R.R.C, realizó una denuncia ante la comisaría de Jesús María sobre agresiones físicas y psicológicas contra de su hija de iniciales R.S.E.R. los cuales habrían suscitado el 27 de enero del 2021, posteriormente estos hechos fueron de conocimiento del Séptimo Juzgado de Familia de Lima, quién resolvió no haber mérito a dictar medidas de protección a la denunciante con el argumento que, la denunciada no se encontraría con todas sus facultades pues la agraviada señaló en su manifestación a nivel policial que la agresora padece de esquizofrenia por lo que, no contraría con todas sus facultades y los actos de violencia se habrían suscitado por tal condición médica, siendo así el conflicto no corresponde ser sancionado debiendo ser tratado mediante un proceso de apoyo y salvaguardias y no mediante un proceso de violencia familiar.

Circunstancia por la cual, la recurrente interpuso recurso impugnatorio alegando que la decisión del juez no ha considerado que es una persona adulta mayor, su enfermedad terminal de cáncer de mama al ser víctima de violencia física pone en riesgo su salud, que por desconocimiento señaló que la agresora sufría de esquizofrenia; sin embargo, no obra documentación que acredite dicha enfermedad que el juzgado no ha tomado en cuenta el resultado del certificado médico legal que concluyó la existencia de lesiones traumáticas corporales, agregando que requiere incapacidad médico legal, por lo que resulta inaceptable que no le otorgaran medidas de protección sino que la resolución impugnada recomiende iniciar un proceso de apoyo y salvaguarda.

La Segunda Sala Especializada de Familia se pronunció sobre los argumentos de la recurrente, descritos líneas arriba señalando que en cuanto a los hechos sobre violencia psicológica, resulta insuficiente la mera imputación de la recurrente, pues, no

existe evaluación que informe sobre la afectación, en cuanto a la violencia física, si existe un certificado médico legal que corrobora la misma, dicha agresión fue en el contexto del descontrol de la denunciada al pasar por consulta psiquiátrica en el establecimiento del Hospital Víctor Larco Herrera, en circunstancias que la denunciante acompañaba a su hija a tal nosocomio, al haberse producido un altercado respecto a la medicación, en tal sentido la denunciada no se encontraba consciente de sus actos, la denunciada es una persona con discapacidad al padecer de esquizofrenia, siendo más bien un ser vulnerable que merece atención y cuidados especializados. Concluyendo que la apelante deberá de iniciar el proceso tutelar de designación de apoyos en favor de su hija denunciada, confirmando así la resolución de primera instancia que resolvió no haber merito a dictar medidas de protección.

2.2 SÍNTESIS DEL CASO

2.2.1 Primera Instancia

La Comisaría de Jesús María, mediante el Oficio N° 291-2021-REGIÓN POLICIAL-LIMA/DIVPOL OESTE/ CJM-SVF, que contenía el Parte Policial N° 072-2021-REGPOL-LIMA/DIVPOL-OESTE-CJM-SEC.FAM-VF, mediante el cual señala las diligencias efectuadas con relación a la Denuncia SIDPOL N° 19237174, presentada por la ciudadana M.D.R.R.C. de 55 años de edad, en contra de su hija R.S.E.R. de 23 años de edad.

Fueron de conocimiento del 7° Juzgado de Familia, quien emitió la Resolución N° Uno de fecha 05 de abril del 2021, con una serie de argumentos que fundamenta el motivo por el cual arribó a resolver, no haber mérito para otorgar medidas de protección, no sin antes señalar ⁵ que la violencia familiar es la “acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud, se incluye el maltrato por negligencia donde se da ² la privación de las necesidades básicas que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación y a la violencia psicológica como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daño psíquico”.

Los considerandos son los siguientes: Octavo, las pretensiones sobre hechos violencia ejercida hacia las mujeres y/o los que integren la familia se espera una respuesta expedita y eficaz de la administración de justicia, dejando de lado las formalidades, sino ¹⁸ garantizar los derechos de las partes con la aplicación de los principios de una oportuna diligencia, pronta intervención y equitativa respectivamente de los cuales se desprenden los principios de mínimo formalismo a fin de lograr la protección inmediata y adecuada al caso en concreto.

Asimismo, en el considerando: Nueve, menciona a la ¹ Convención De Belén Do Para, aprobada por Resolución Legislativa N° 26583, el cual establece que

“Los Estados partes condenan las formas destinadas a ejercer violencia hacia la mujer por lo que conviene en adoptar, medios para erradicarla sin que medien aplazamientos políticos encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia a fin de abstenerse de realizar cualquier acción o practica de violencia contra la mujer y custodiar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten obedeciendo esta obligación, además de actuar con una debida diligencia asimismo, incluir en su legislación interna normativas destinadas a erradicarla y sancionarla exhortar al culpable a abstenerse de amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la agraviada o de realizar acciones que atente contra su dignidad o perjudique su propiedad, tomar todas las medidas apropiadas incluyendo medidas de tipo legislativo para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar practicas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluyen entre otros medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que a mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación y eficaces y adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta convención.

73 Por otro lado, invoca al art. 659-a del C.C. Peruano, prescribe que cualquier persona que haya cumplido la mayoría de edad de considerarlo a puede acudir libremente a un juzgado o notaría con la finalidad de iniciar un proceso denominado apoyo y salvaguardias, el cual consiste en elegir libremente a un representante (natural o jurídico) que contribuya al razonamiento y expresión de sus derechos, efectos y resultados de la capacidad de ejercicio de sus derechos.

Aunado a ello, el Décimo Quinto considerando refiere: Que, si bien la recurrente señala ser víctima de violencia física y psicológica contra su hija, precisando que dichos actos de violencia se daría debido a que la denunciada padece de esquizofrenia, por ello, resulta que de lo manifestado por la misma denunciante, la denunciada resulta incompetente para ser sancionada, puesto que no cuenta con todas las facultades, en

ese contexto lo denunciado es un conflicto que debe ser tratado mediante apoyo y salvaguardias y no a través de un proceso de violencia familiar; agregando que en aplicación del Principio de Razonabilidad no considera pertinente dictar medida de protección; sin menoscabo de enviar los actuados a la Fiscalía competente.

2.2.2 Recurso Impugnatorio

Ante el pronunciamiento del Juzgado la recurrente impugnó la resolución del Auto Final Uno, del 05 de abril del 2021, solicitando que los actuados sean elevados al superior jerárquico sin efecto suspensivo a fin de que revoque en todos sus extremos, señalando los siguientes fundamentos:

La apelada tiene motivación insuficiente y sustancialmente incongruente al haber ordenado no haber merito a dictar medidas de protección, al no haber considerado los fundamentos de la denuncia, así como la incorrecta e insuficiente evaluación de las pruebas, como único fundamento que el procedimiento a seguir es un proceso de Apoyo y Salvaguarda.

Asimismo, la agresión física se encuentra plasmada en el Certificado Médico Legal N° 004932-VFL, el cual concluyó que la agraviada “presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, requiere incapacidad médico legal de cinco días y atención facultativa de un día”.

Con relación al Apoyo y Salvaguardias, el Ad quo ampara su decisión por cuanto supuestamente la recurrente habría manifestado que la imputada sufría de esquizofrenia, motivo por el cual resultaría incompetente para ser sancionada por cuanto no cuenta con todas sus facultades; lo que resulta inaudito en razón a que si bien es cierto la agraviada manifestó que la denunciada sufría dicha enfermedad, no existe documentación que acredite tal padecimiento.

Por otro lado, agrega que se encuentra afrontando la enfermedad de cáncer de mama el cual se encuentra en fase terminal, recibiendo tratamiento en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, por lo que se encontraría en estado de

vulnerabilidad frente a las agresiones físicas que podrían deteriorar su salud poniendo en riesgo su vida, señala además que el Ad quo sustenta la resolución en mención señalando lo establecido en la Ley N° 303464, en cuanto al principio de celeridad, considera que el juez debido haber dictado medidas de protección de manera preventiva hasta corroborar los hechos denunciados, sin dejar de lado u omitir remitir la denuncia a la fiscalía competente

2.2.3 Segunda Instancia

Elevados los actuados al superior jerárquico, fueron de conocimiento de la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, Mediante la Resolución N° Tres de fecha 03 de diciembre del 2021, estableció como argumentos del recurso impugnatorio lo siguiente: i) La recurrente señala que por desconocimiento mencionó que su hija sufría de esquizofrenia, siendo dado por cierto por el A quo, sin presentar documentación sustentatoria; ii) Solicita se toma en cuenta que sufrió una agresión física, demostrada con certificado médico legal; iii) Debe considerarse que la apelante es persona adulta mayor y es paciente oncológica, siendo vulnerable.

En los fundamentos vertidos en el numeral 3.1 hacen mención al artículo 139° numerales 3 y 6, de la de la Constitución, para referirse a los derechos otorgados a la persona humana en cuanto le favorezca al solicitar tutela jurisdiccional efectiva o defensa de sus intereses la aplicación del debido proceso, y la pluralidad de instancias, como garantía, esto es, que la decisión sea revisada por otra Instancia Superior, lo cual es posible mediante la interposición de recursos impugnatorios.

Asimismo, refiere que la Ley 30364 prevé dos etapas, la primera a cargo de las dependencias policiales y Juzgados Especializados en Familia, y la segunda etapa de sanción a cargo de la Fiscalía Provincial Penal y Juzgados Especializados Penales. En cuanto a la etapa de protección, la denuncia formulada por M.D.R.R.C., ante la Comisaría de Jesús María por hechos de violencia física y psicológica cometido presuntamente por R.S.E.R., el Juez del Séptimo Juzgado Especializado en Familia dispuso denegar las medidas de protección a su favor; absolviendo el grado, en tanto la violencia psicológica, no existe evaluación que informe sobre tal afectación siendo

insuficiente la mera imputación de la denunciante; respecto de la violencia física, se aprecia el certificado médico practicado a la agraviada, tal documento ²² conforme al artículo 26 del TUO de la Ley N° 30364 tiene calidad de prueba.

Que si bien la denunciante, resultó con lesiones físicas, ello fue en el contexto del descontrol de la denunciada al pasar consulta en psiquiatría en el nosocomio Larco Herrera, en circunstancias que la denunciante acompañaba a su hija denunciada a tal nosocomio, habiéndose producido un altercado respecto a la medicación según receta médica; lo que evidencia que la denunciada no está consciente de sus actos, y que los hechos suscitados no se encontrarían dentro de un supuesto de violencia descritos en ¹³ el artículo 6 de la Ley N° 30364 “*cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar*”; pues la denunciada, es una persona con discapacidad al parecer de esquizofrenia, siendo más bien un ser vulnerable que merece atención y cuidados especializados. En tal sentido, manifiesta que la apelante deberá de iniciar el proceso tutelar de designación de apoyos a favor de su hija denunciada, sin que sus argumentos hayan logrado desvirtuar la venida en grado.

Argumentos por los cuales, la ²⁶ Segunda Sala Especializada de Familia, Confirma la resolución N° Uno de fecha 05 de abril del 2021, que resolvió no haber merito a dictar ⁶¹ medidas de protección por la denuncia que violencia física y psicológica interpuesta en agravio de M.D.R.R.C en contra de su hija R.S.E.R., con los demás que contiene.

¹¹ 2.3 ANALISIS Y OPINION CRÍTICA DEL CASO

2.3.1 El pronunciamiento al cual arribó el juzgado de primera instancia, sobre los hechos denunciados por agresión física y psicológica para no dictaminar medidas de protección radica en el contenido de la manifestación brindada por la agraviada en la dependencia policial, esto es, que la agresora padecía de la enfermedad mental esquizofrenia por lo que a pesar de existir signos de lesiones traumáticas corporales concluyentes en certificado médico, dada la condición de la agresora no contaría con

todas sus facultades por lo que, no puede ser sancionada, y que el conflicto debe ser tratado mediante un proceso de apoyos y salvaguarda y no de violencia familiar.

En ese sentido, considero que se debió de practicarse la ⁴¹ **ficha de valoración de riesgo en personas adultas mayores víctimas de violencia familiar**, la cual se encuentra ⁷¹ **publicada en el Diario Oficial El Peruano en** junio 2016, pues es una herramienta que debe ser usada por los diferentes poderes públicos, la cual se encuentra dividida en tres partes, la vulnerabilidad de independencia y autonomía económica, la dinámica familiar disfuncional y las características de la violencia con la finalidad de calificar el puntaje desde cero a 43 del riesgo o nivel de gravedad de la violencia como con los rangos leve, moderado y severo según corresponda con la finalidad de tener una valoración sobre la situación de violencia de la víctima.

Asimismo, considero que si bien la presente norma entre otros, se caracteriza por aplicar los principios del mínimo formalismo equilibrando por un lado otorgar medidas de protección y por el otro la rehabilitación que ello implique teniendo en cuenta la razonabilidad de los mismos en cada caso en concreto; por lo que, se debieron de efectuar acciones tendientes a verificar si efectivamente la denunciada padecía o no la enfermedad de esquizofrenia a tanto más cuando de la manifestación de la parte agraviada señala que su hija tiene la historia Clínica N° 121504 en el Hospital Víctor Larco Herrera.

2.3.2 Por otra parte, la ante el recurso impugnatorio de la recurrente la Segunda Sala Especializada de Familia, delimitó el recurso de apelación en tres partes, el primero en que por desconocimiento menciono que su hija sufría esquizofrenia sin obrar documentación que lo corroboraba, que no se tomó en cuenta que sufrió una agresión física que se encontraba demostrada en un certificado médico legal y finalmente que debe considerar que es una persona adulta mayor y paciente oncológica por que resultaría vulnerable.

Dicha judicatura confirmó la resolución de primera instancia, es decir la agraviada no será pasible de medidas de protección esbozando los siguientes argumentos sustentatorios de dicha decisión; en cuanto a la violencia psicológica, no existe evaluación que informe sobre tal afectación por lo que la sola imputación de la

parte denunciante resulta insuficiente; respecto a la violencia física, si bien existe un certificado médico legal que corrobora lo vertido, fueron a causa del descontrol de la denunciada producto de un altercado respecto a la medicación según receta médica expedida en el hospital tratante, evidenciando que la denunciada no estaría consiente de sus actos y que los hechos suscitados no se encontrarían dentro de un supuesto de violencia familiar, pues es una persona con discapacidad al padecer esquizofrenia, siendo más bien un ser vulnerable que merece atención y cuidados especializados. Finalmente recomienda a la agraviada iniciar un proceso tutelar de designación de apoyos en favor de su hija denunciada.

En ese sentido, no se ha cumplido con la esencia de la protección que debe brindarse a las víctimas de violencia a través de las medidas cautelares recurrentes ante los juzgados de familia con la finalidad de obtener una protección a su favor, como el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, distancia ofrezca seguridad, pues el recomendar seguir un proceso por apoyo y salvaguardias previstos en el código civil peruano al cual se accede libremente y facultativa para contribuir a la capacidad de ejercicio de sus derechos que recaerán sobre la persona que haya elegido (natural o jurídica);, por lo que, iniciar este proceso no podrá fin a la violencia ejercida en contra de la parte agraviada.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**3.1 JURISPRUDENCIA NACIONAL**

Como consecuencia del Décimo Pleno en materia Penal del año 2016, se obtuvo el acuerdo número cinco (05-2016/CIJ-116), mediante el cual los participantes establecieron doctrina legal los fundamentos jurídicos del diez hasta el diecisiete.

Pronunciamiento diez: Para otorgar las medidas de protección debe tenerse presente el principio de intervención indiciaria además de la necesidad proporcional y razonable de la medida, que una vez otorgada podrá ser revocada teniendo en consideración el estricto cumplimiento por parte del agresor además de la gravedad.

Pronunciamiento once: Ante el surgimiento de una situación que no se encuentre detallada en el presente acuerdo, deberán ser estudiados y cuestionados a fin de crear una regulación más completa.

Pronunciamiento doce: Iniciado el procedimiento llegada la etapa del juicio oral aquellas pruebas, diligencias que se encuentren documentalmente se deberán de oralizar, por otro lado, para llevar una prueba de manera anticipada en el proceso, esta previamente debe de contar con requerimientos para su actuación, como ser urgentemente irrepitibles e indisponibles, exceptuando a los menores de edad que sean víctimas de ilícitos contra la libertad sexual y personal en sus diferentes modalidades.

Pronunciamiento trece: La manifestación otorgada por la persona que tenga la calidad de víctima será considerada como medio probatorio lícito o ilícito deberá de realizarse mediante el supuesto de anticipación probatoria.

En cuanto al catorce: La manifestación que sea brindada por un menor de edad, así como de la mujer deberán realizarse aplicando estrategia procesal de entrevista única.

Aunado a ello el quince: El juez decidirá libremente sobre los hechos denunciados, evaluando la manifestación realizada por el sujeto pasivo utilizando una valoración probatoria, con observancia ¹ de la lógica y las máximas de la experiencia.

Finalmente, el pronunciamiento dieciséis: En los delitos de violencia sexual en caso que la víctima retracte su declaración o deje de persistir en incriminar a su agresor el juzgador deberá de valorar la sindicación primigenia teniendo en cuenta la credibilidad y confiabilidad (Corte Suprema de Justicia octubre, Jurisprudencia, 2017, Diario Oficial El Peruano),

CONCLUSIONES

El desarrollo del tema materia de estudio concluyo que no se dictaron medidas de protección a favor de la víctima porque la parte al haber señalado en su declaración que su hija sufría de la enfermedad mental de esquizofrenia y que luego se ratificó de lo vertido; sin embargo, el órgano jurisdiccional de primera y segunda instancia consideraron que la recurrente debía iniciar un proceso de apoyo y salvaguarda a favor de la agresora, sin antes haber realizado y/ ordenado alguna diligencia que genere convicción sobre la sindicación de una enfermedad mental teniéndose en cuenta que se señaló el número del historial médico, el nombre del médico tratante, así del nosocomio donde lleva a cabo dicho tratamiento y/o medicación.

Por otro lado, tanto en primera como segunda instancia, recomiendan iniciar un proceso de apoyos y salvaguarda sin embargo por su naturaleza no se encuentra destinado a cesar la violencia familiar, sino que tienen por finalidad designar a un representante natural o jurídico que coadyuve a su capacidad de ejercicio.

En cuanto a que no existe una evaluación psicológica o informe que acredite la violencia psicológica tenemos que existe un certificado médico legal que concluye que existen lesiones corporales, en ese sentido no podemos afirmar que la persona víctima de violencia física no le genere ningún tipo de afectación en la psiquis o que no genere ninguna alteración por la violencia.

RECOMENDACIONES DEL CASO

Se recomienda que los ilícitos por ³ hechos de violencia familiar independiente ⁴⁷ las variedades de formas antes de emitir pronunciamiento se cuenten con la elaboración de la ⁴⁷ ficha de valoración de riesgo, según sea el caso materia de análisis, en el presente, el de caso aplicaría el de personas adultas mayores.

Considero que, el juzgado pudo haber emitido un pronunciamiento distinto sobre las medidas de protección como dictar una medida preventiva, exhortar o recomendar a las partes que se abstengan de realizar acciones o conductas destinadas a causar algún tipo de daño, así como el impedimento de aproximación o proximidad en cualquiera de sus representaciones, hasta que ésta inicie el proceso de apoyo y salvaguardias.

Asimismo, considero que, debió de realizar las gestiones necesarias a verificar que la denunciada sufría o no esquizofrenia pues la agraviada se ratificó en ese extremo de su manifestación sin embargo obraba un número de historial clínico en el hospital Víctor Larco Herrera, o se vierta ⁵³ informe médico sobre el estado de salud de la denunciada además de las recomendaciones que pueda brindar su médico tratante además de la viabilidad de que si fuera cierto dicha enfermedad mental la posibilidad de ser internada, esta medida beneficiaría a la persona agraviada así como a su hija que sería entendida por personal médico especializado hasta que lo requiriese.

REFERENCIAS

- Herrera, H. V. (s.f.). *Ministerio de Salud - RESOLUCIONES IY/LH ELE*. Obtenido de Departamento de Hospitalización: <https://larcoherrera.gob.pe/wp-content/uploads/2019/03/DEPARTAMENTO-DE-HOSPITALIZACION.pdf>
- Humanos, M. d. (s.f.). *Sistema Peruano de Información Jurídica*. Obtenido de SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/682678>
- Informática, I. N. (s.f.). *Indicadores de Genero - Violencia de Genero*. Obtenido de <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/brechas-de-genero-7913/>
- Judicial, C. d. (agosto de 2021). *agregar*. (P. d. Desarrollo, Ed.) Obtenido de agregar.
- Jusitici³ C. S. (17 de octubre de 2017). *El Peruano*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2a77f40047b5fd6b8f468f1612471008/LEGIS.PE-Acuerdo-Plenario-5-2016-CIJ-116-Delitos-de-violencia-contr-la-mujer-y-los-integrantes-del-grupo-familiar.-%C3%81mbito-procesal-Ley-30364.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2a77f40047b5f>
- Peruar⁶, D. O. (s.f.). *Normas Legales acualizadas*. Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0037/ley-reglamento-persona-adulta.pdf>
- Salud, O. M. (s.f.). Obtenido de O.M.S Esquizofrenia: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/schizophrenia>
- Social, M. d. (s.f.). *Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015*. Obtenido de https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/13102/PLAN_13102_Plan%20Nacional%20Contra%20la%20Violencia%20Hacia%20la%20Mujer%202009-2015_2010.pdf

ANEXOS

suficiencia MARIA DEL CARMEN MARTINEZ FLORES

INFORME DE ORIGINALIDAD

28%

INDICE DE SIMILITUD

28%

FUENTES DE INTERNET

9%

PUBLICACIONES

19%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	lpderecho.pe Fuente de Internet	4%
2	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Trabajo del estudiante	2%
3	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	1%
5	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	1%
6	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
7	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	1%
8	hdl.handle.net Fuente de Internet	

		1 %
9	www.researchgate.net Fuente de Internet	1 %
10	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	1 %
11	intra.uigv.edu.pe Fuente de Internet	1 %
12	hernanflore2587.blogspot.com Fuente de Internet	1 %
13	www.polemos.pe Fuente de Internet	1 %
14	elninoquejuegaalososdados.blogspot.com Fuente de Internet	1 %
15	www.cd hdf.org.mx Fuente de Internet	<1 %
16	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	www.episcopalchurch.org Fuente de Internet	<1 %

20	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
21	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
22	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
23	www.justice.gov Fuente de Internet	<1 %
24	priceza.us Fuente de Internet	<1 %
25	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
26	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
27	Submitted to Corporación Universitaria Reformada Trabajo del estudiante	<1 %
28	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
29	repositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
30	www.france24.com Fuente de Internet	<1 %
31	repositorio.unjfsc.edu.pe	

Fuente de Internet

<1 %

32

riuma.uma.es

Fuente de Internet

<1 %

33

pt.scribd.com

Fuente de Internet

<1 %

34

Submitted to Universidad Nacional de Trujillo

Trabajo del estudiante

<1 %

35

Submitted to Universidad Peruana de Las Americas

Trabajo del estudiante

<1 %

36

www.viatgeaddictes.com

Fuente de Internet

<1 %

37

Repositorio.Upagu.Edu.Pe

Fuente de Internet

<1 %

38

idoc.pub

Fuente de Internet

<1 %

39

repositorio.uwiener.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

40

Submitted to Universidad de Piura

Trabajo del estudiante

<1 %

41

observatorioviolencia.pe

Fuente de Internet

<1 %

42

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

<1 %

43

pasc-lac.org

Fuente de Internet

<1 %

44

repositorio.upt.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

45

repositorio.xoc.uam.mx

Fuente de Internet

<1 %

46

tauperu.blogspot.com

Fuente de Internet

<1 %

47

www.defensoria.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

48

1library.co

Fuente de Internet

<1 %

49

repositorio.ucp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

50

repositorio.upn.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

51

www.equipopueblo.org.mx

Fuente de Internet

<1 %

52

www.gustavopacheco.com

Fuente de Internet

<1 %

53

212.21.226.78

Fuente de Internet

<1 %

54	www.mpfm.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
55	www.poderjudicial.es Fuente de Internet	<1 %
56	www.rimaweb.com.ar Fuente de Internet	<1 %
57	Repositorio.Ucv.Edu.Pe Fuente de Internet	<1 %
58	cedoc.inmujeres.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
59	conapred.org.mx Fuente de Internet	<1 %
60	dannakeyly.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
61	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
62	docplayer.es Fuente de Internet	<1 %
63	docslide.us Fuente de Internet	<1 %
64	institutopaz.net Fuente de Internet	<1 %
65	observatorio.campus-virtual.org Fuente de Internet	<1 %

66	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
67	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
68	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
69	sustainabledevelopment.un.org Fuente de Internet	<1 %
70	www.bruderhofmuseum.com Fuente de Internet	<1 %
71	www.cnm.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
72	www.descentralizacion.org.pe Fuente de Internet	<1 %
73	documentop.com Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Apagado